



CBE 92/6377



Señor  
Guillermo Piedrabuena  
Presidente del Consejo de Defensa del Estado  
Agustinas 1025 - piso 3º  
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio N° 263 del señor Hernán Correa de la Cerda, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a S.E. el Presidente de la República, relacionado con el recurso de protección " Sergio Illanes Hernández contra S.E. el Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar y Sr. Ministro de Obras Públicas, don Carlos Hurtado Ruiz Tagle", (según Ingreso Corte N° 537-92 P).

Sin otro particular, le saluda atentamente,

CARLOS BASCUÑAN EDWARDS  
Jefe de Gabinete

MARCELO TRIVELLI OYARZUN  
Asesor Presidencial

Santiago, Marzo 23 de 1992.

CBE/mpd

CORTE DE APELACIONES  
SANTIAGO.

m.l.m.

OFICIO Nº 263

SANTIAGO, 12 de Marzo de 1992.

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA  
REGISTRO Y ARCHIVO

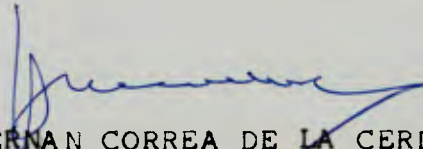
NR. 92/6377


A: 23 MAR 92

<input checked="" type="checkbox"/> R.A.A.	<input type="checkbox"/> R.C.A.	<input type="checkbox"/> F.W.M.
<input checked="" type="checkbox"/> C.B.E.	<input type="checkbox"/> M.L.F.	<input type="checkbox"/> P.V.S.
<input type="checkbox"/> M.T.O.	<input type="checkbox"/> E.D.E.C.	<input type="checkbox"/> J.H.A.
<input type="checkbox"/> M.Z.C.		

En el ingreso Corte Nº537-92 P,  
recurso de protección caratulado SERGIO ILLANES HER-  
NANDEZ contra el SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DON  
PATRICIO AYLWIN AZOCAR Y SR. MINISTRO DE OBRAS PUBLI-  
CAS, DON CARLOS HURTADO RUIZ TAGLE, se ha decretado  
oficiar a Ud. a fin de solicitarle se sirva informar  
a esta Corte en el plazo de cinco días el recurso in-  
terpuesto, debiendo remitir conjuntamente con dicho  
informe, todos los antecedentes que existán en su po-  
der sobre el asunto que ha motivado el presente recur-  
so. Se adjunta copia del recurso.

Saluda atentamente a V.F.-

  
HERNAN CORREA DE LA CERDA  
PRESIDENTE

  
IRENE GILABERT FIERRO  
SECRETARIA.



AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Palacio de La Moneda  
P R E S E N T E./

copia

Hay 1 de 1 p.e. 2º de 1992 en  
2157 He-ey te domicilio presentado.  
Recuerdo

En lo principal, recurre de protección. En el primer  
otrosí, acompaña documentos. En el segundo otrosí, se ordene  
suspensión de los efectos mientras se ve el recurso.

I. Corte

SERGIO ILLANES HERNANDEZ, trabajador, domiciliado  
en Santa Cecilia 10953 La Florida, por sí y en representación  
de los trabajadores individualizados en nóminas anexas que  
acompaña, domiciliados para estos efectos en J.M Infante  
1837, a US.I. respetuosamente digo:

Recurrimos de protección de conformidad a las  
prescripciones del art.20 de la Constitución Política, en  
relación con el Decreto de Obras Públicas N°357 de 27 de  
Diciembre de 1991 Publicado en Diario Oficial el 19 de Febre-  
ro de 1992, firmado por S.E. (el Presidente de la República  
don Patricio Aylwin Azocar y por su Ministro de Obras Públi-  
cas don Carlos Hurtado Ruiz Tagle, domiciliado el primero en  
el Palacio de la Moneda y el segundo en calle Morandé N°59-71  
de esta ciudad.

El Decreto cae precisamente en las situaciones  
previstas en el art.20 citado, pues en forma arbitraria e  
ilegal, además de inconstitucional, viola los derechos  
fundamentales que a los recurrentes corresponde como conse-  
cuencia de los prescrito en los N°16 y 21 del art.19 de la  
Constitución Política del Estado.

I.- LOS HECHOS:

1) El Ministerio de Obras Públicas dictó el Decre-  
to 357 de fecha 27 de Diciembre de 1991, publicado en el  
Diario Oficial con fecha 19 de Febrero de 1992, que derogó el

Recuerdo

1 Decreto 1319 de 1977 y estableció el Reglamento del Art.39  
2 del Decreto 294 de 1984, que fijó el texto refundido y siste-  
3 matizado de la Ley 15.840 del DFL 206 de 1960, Ley de Cami-  
4 nos.

5 2) La legislación vigente hasta la dictación del  
6 Decreto aludido estaba constituida por el Decreto 1319 de  
7 1977 y el Decreto 294 conocido como la Ley de Caminos. Dichos  
8 preceptos legales regulaban la colocación de avisos publici-  
9 tarios en los caminos públicos y en fajas adyacentes a ellos.  
10 Así pues, el art.39 del DS. 294 establece: "Queda prohibida  
11 la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquier  
12 otra forma de anuncios comerciales en los caminos públicos  
13 del país. La colocación de avisos en las fajas adyacentes a  
14 los caminos deberá ser autorizada por el Director de Vialidad  
15 en conformidad al Reglamento. Toda infracción a las disposi-  
16 ciones del inciso precedente será sancionada por la Dirección  
17 de Vialidad en conformidad al párrafo VI del presente Título,  
18 sin perjuicio de que la Dirección proceda al retiro inmediato  
19 de los mencionados carteles y avisos".

20 3) El Decreto 1319 estableció, por su parte, el  
21 Reglamento para la autorización que la Dirección de Vialidad  
22 debía otorgar para la colocación de los avisos y también los  
23 requisitos que debían cumplir los avisadores para ejercer  
24 esa actividad, además de otros que tenían por objeto no  
25 perturbar el tráfico en los caminos públicos.

26 Sin embargo, y en concordancia con la legislación  
27 que le servía de fundamento, no dispuso limitaciones en  
28 cuanto al tipo de productos que se podrían publicitar por  
29 este medio. Por ello es que son muchas las empresas que  
30 utilizan esta forma de publicidad siendo para algunas la

principal forma de hacerlo.

4) En virtud de dicha normativa se organizaron

varias empresas de avisadores camineros, una de las cuales es PROCOM, la cual realizó cuantiosas inversiones en esta área, para la que trabajamos.

Esta empresa da ocupación a más de 180 personas a lo largo de todo CHILE constituyendo una importante fuente de trabajo y actividad económica.

5) En estas circunstancias el Ministerio de Obras Públicas dictó el DS 357 que derogó el Reglamento señalado y dictó uno nuevo que estableció en su art.2 "La colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos públicos, solo podrá tener por objeto dar información a los usuarios de los servicios que se ofrecen en la carretera respectiva, sin publicidad anexa, y deberán ser autorizados por el Director de Vialidad en conformidad al presente Reglamento.

Por fajas adyacentes se entenderán las fajas exteriores del terreno que se extiende paralelamente a ambos lados del camino, colindando con él toda su longitud en un ancho de 300 metros cada una, medidas desde el cerco."

6) El art.6 inc.3 del mismo Reglamento expresa que la distancia mínima que puede existir entre cada aviso es de 1000 metros, lo que también constituye un abuso en relación a los derechos que la Constitución y la Ley reconocen a los avisadores camineros y a los propietarios de los predios aledaños.

7) El DS 357 del Ministerio de Obras Públicas es un acto arbitrario e ilegal que atenta contra los derechos de propiedad y a desarrollar cualquier actividad económica de los avisadores camineros.

*[Handwritten signature]*

1 II. - VIOLACION DE LA LIBERTAD ECONOMICA CONSAGRADA

2 EN EL N° 16 del art.19 de la CONSTITUCION POLITICA.

3 El precepto mencionado, asegura a todas las per-  
4 sonas "La libertad de trabajo y su protección". Se dispone  
5 además que : "Ninguna clase de trabajo puede ser prohibido,  
6 salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o salubridad  
7 públicos, o que lo exiga el interés nacional y una ley lo  
8 declare así."

9 Con este Decreto Supremo 357 del Ministerio de  
10 Obras Públicas se nos está dejando sin nuestra fuente de  
11 trabajo especializado; y también porque todas las otras em-  
12 presas que se dedican a esta actividad quedarán en crítica  
13 condición, la posibilidad de laborar en este oficio será  
14 prácticamente imposible.

15 Las únicas limitaciones constitucionales a este  
16 derecho dicen relación con la moral, la seguridad o la  
17 salubridad pública por lo que no cabe prohibir ningún tipo  
18 de trabajo salvo que atente en contra de cualquiera de los  
19 tres casos antes señalados.

20 Es por esto que esta nueva regulación afecta seria  
21 e indiscutiblemente esta garantía constitucional.

22 III.- VIOLACION DE LA LIBERTAD ECONOMICA CONSAGRA-  
23 DA EN EL N°21 DEL ART.19 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

24 El precepto mencionado asegura a todas las perso-  
25 nas "El derecho a desarrollar cualquier actividad económica  
26 que no sea contraria a la moral, al orden público o a la  
27 seguridad nacional, respetando las normas legales que la  
28 regulen."

29 Los habitantes de la República tienen el derecho,  
30 como se ha visto, a desarrollar cualquier actividad económi-

1 ca.

2 Las únicas limitaciones constitucionales a este  
3 derecho, dicen relación con la defensa de la moral, del orden  
4 público o de la seguridad nacional.

5 De consiguiente, no cabe prohibir o injustificada-  
6 mente interferir ninguna actividad económica, salvo que ella  
7 atente en contra de cualquiera de los tres conceptos antes  
8 señalados.

9 La publicidad, en los distintos niveles y formas  
10 en que ella se dá, no solo constituye una actividad económica  
11 que es necesario respetar sino que, además, por su esencial  
12 incidencia en el desarrollo industrial, económico y financie-  
13 ro del país, resulta indispensable incentivar, pues forma  
14 parte del proceso para la debida información de los chile-  
15 nos.

16 El avisaje caminero ha llevado a crear un nuevo  
17 profesional quien es el que pinta estos letreros de tal forma  
18 estos letreros que por vía subliminal y sin implicar ningún  
19 peligro para el que conduce perciba el mensaje esperado.

20 Insistimos nuevamente que esta nueva regulación  
21 atenta seriamente contra los 2.600 trabajadores de este rubro  
22 de los cuales somos parte por el hecho de trabajar en una  
23 empresa cuya principal actividad económica es el avisaje cami-  
24 nero. Esto se advierte claramente cuando en el decreto en  
25 cuestión se establece que solo se permitirá la colocación de  
26 carteles con publicidad alejados perpendicularmente a 300  
27 metros, medidos desde el cerco que separa las propiedades  
28 aledañas de los caminos, ya que significa con claridad meri-  
29 diana la prohibición absoluta de desarrollar este medio de  
30 comunicación a lo largo de los caminos del país.

1 Por otra parte, es obvio que las autoridades care-  
2 cen de facultad para imponer las limitaciones que ahora  
3 objetamos, puesto que la Constitución no ha podido dar a  
4 ninguna magistratura, ni a ninguna persona o grupo de perso-  
5 nas autoridad o derechos para limitar hasta en el hecho  
6 prescribir una actividad económica de la importancia y tras-  
7 cendencia de la que se ha visto afectada por el decreto que  
8 impugnamos.

9 De lo anteriormente expresado, se desprende que la  
10 facultad que el transcrito art.39 le entrega a la Dirección  
11 de Vialidad no constituye ni puede constituir una atribución  
12 omnimoda. Por el contrario, es obvio que solo estamos en  
13 presencia de una forma o procedimiento destinado a fiscalizar  
14 el cabal cumplimiento de las normas constitucionales y le-  
15 gales vigentes sobre la materia, lo que no autoriza por  
16 cierto su violación, como ocurre en la especie.

17 En definitiva, pues, resulta evidente que la nor-  
18 mativa incluida en el decreto que objetamos implica practica-  
19 mente la proscripción arbitraria e ilegal de una actividad  
20 económica legítima ampliamente difundida en el país como en  
21 el extranjero y que, además, constituye una fuente de trabajo  
22 estable y permanente, merecedora, por tanto, de respeto y  
23 consideración.

24 IV.- LAS RAZONES QUE SE HAN INVOCADO PARA JUSTIFI-  
25 CAR LA DICTACION DEL DECRETO SON CONTRADICTORIAS Y SE ANULAN  
26 ENTRE SI.

27 La arbitrariedad del decreto objetado queda de  
28 manifiesto en la sola consideración de las ideas que le  
29 sirven de fundamento.

30 En efecto, las consideraciones que determinaron la



1 dictación del Decreto 357 son textualmente, las siguientes:

2 "La necesidad de velar por la seguridad del tránsito vehicu-  
3 lar, de la visión panorámica de la naturaleza de los caminos  
4 públicos del país y de la defensa del medio ambiente."

5 Desde luego es menester destacar que no existe  
6 ni en Carabineros ni en otros organismos, ni un solo antece-  
7 dente demostrativo que un aviso caminero haya sido el cau-  
8 sante de algún accidente y ni siquiera que hubiera contribuido  
9 ni aún de un modo secundario, conjuntamente con otras cau-  
10 sales, a su acaecimiento.

11 Por otra parte, de la sola lectura de los funda-  
12 mentos en que se apoya el Decreto se desprenden serias con-  
13 tradicciones que demuestran la improcedencia del mismo.

14 V.- EN ESTA MATERIA NO CABE INVOCAR EL CONTENIDO  
15 DEL N°8 DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION QUE SE MENCIONA EN  
16 LOS CONSIDERANDOS.

17 La disposición citada es del siguiente tenor: "El  
18 derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.  
19 Es deber del Estado para que este derecho no sea afectado y  
20 tutelar la preservación de la naturaleza." "La ley podrá  
21 establecer restricciones específicas al ejercicio de determi-  
22 nados derechos o libertades para proteger el medio ambiente."

23 Debería indicarse en primer término, y en cada caso  
24 de que manera la mera colocación de letreros pudiera contami-  
25 nar el medio ambiente y si así fuera, esta limitación afecta-  
26 ría solo al letrero contaminante y no a toda una actividad  
27 que se ha desarrollado hasta la fecha, sin problema de nin-  
28 guna naturaleza.

29 En consecuencia, es claro que no se justifican a  
30 estos respectos las explicaciones fundadas en una posible

1 contaminación del medio ambiente.

2 En todo caso, y a mayor abundamiento es menester  
3 destacar que solo "La ley podrá establecer restricciones espe-  
4 cíficas al ejercicio de determinados derechos o libertades  
5 para proteger el medio ambiente." lo que no ocurre en este  
6 caso.

7 POR TANTO,

8 A US.I. en mérito de lo expuesto, lo dispuesto en el art.20  
9 de la Constitución y en el Auto Acordado de EXCMA. CORTE  
10 SUPREMA de 29 de Marzo de 1977,

11 ROGAMOS a SS.I. se sirva tener por deducido el presente  
12 recurso de protección en contra de las autoridades que lo  
13 firman, ya individualizadas, ordenarles que informen en el  
14 plazo que US.I. determine y en definitiva adoptar las si-  
15 guientes providencias necesarias para restablecer el imperio  
16 del derecho declarando que el Decreto 357 en su contexto es  
17 arbitrario y violatorio de los derechos consagrados en los  
18 N\*21 y 24 del art. 19 de la Constitución y, en especial,  
19 declarar:

20 a) Que no cabe aplicar las prescripciones del art.2\* del  
21 Decreto objetado, y

22 b) Que no cabe aplicar lo prescrito en el inc.3 del art.6 del  
23 decreto ya mencionado.

24 PRIMER OTROSI.- Sírvase SS.I. tener por acompañados con cita-  
25 cion los siguientes documentos:

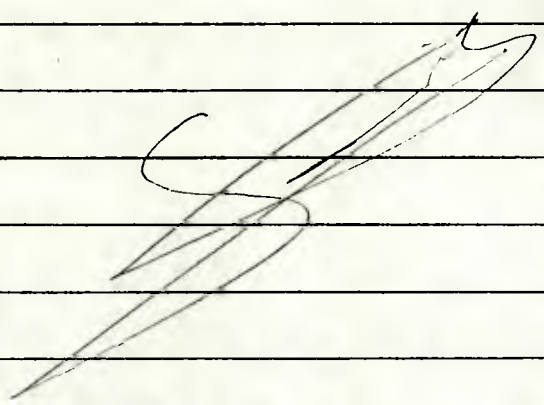
26 1.- Nómina de los trabajadores a quienes represento.

27 2.- Fotocopia de los contratos de trabajo donde se acredita  
28 que los incluidos en las nómina antes señalada son trabaja-  
29 dores de PROCOM.

30 SEGUNDO OTROSI.- A fin de evitar graves perjuicios a quienes

1 recurrirnos y nuestras familias, ruego a US.I. ordenar se  
2 suspendan de inmediato los efectos del acto recurrido mientras  
3 se ve el recurso deducido.

4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, located in the middle of the page, overlapping lines 7 through 12.

PRESIDENTE  
23 MAR 1992  
ARCHIVO PRESIDENCIAL